



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 299/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:- 335 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **299/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes -actor y demandado- en contra de la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Miguel Aleman, Tamaulipas; en los autos del expediente 52/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Pesos promovido por

 ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos: -----

“**PRIMERO:** se declara Improcedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *****
 ***** , en contra de *****”

SEGUNDO.- Se deján a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente.

TERCERO.- En consecuencia, se le absuelve del pago de las prestaciones que le son reclamadas.

CUARTO.- Por último una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese como asunto totalmente concluido y devuélvase los

documentos base de la acción a la parte actora, por sí o por conducto de quien autorice previa identificación y firma de recibido.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconformes ambas partes interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la parte actora; y a la parte demandada en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de cinco (5) de julio del actual, y se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----



----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO: La actora

***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que obra a fojas de la diez (10) a la catorce (14) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.-

PRIMERO.- La resolución reclamada es indebida y violatoria de los principios pro persona, seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, audiencia, fundamentación y motivación y además derechos humanos y garantías individuales, contenidos en las leyes vigentes con anterioridad al hecho, y a los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia definida, toda vez que el Juez indebidamente resolvió:

En el Segundo considerando, (...) que la naturaleza del Juicio Ordinario Civil exige que las cuestiones que hoy nos ocupan no tenga un tramitación especial, no obstante, la presente acción deriva del incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Apertura de Cuenta bancaria (...), en el caso, no demande incumplimiento de obligaciones del contrato de apertura de cuenta bancaria, reclame el pago y restitución de la cantidad que de forma indebida en fecha 18 de julio 2016 se realizó mediante el servicio de banca en línea sin consentimiento y de forma fraudulenta.

Ahora bien, la Tesis 1a./J.25/2005, con registro digital: 178665, que cita el Juez, es de carácter orientador, tan es así que la misma cita que en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida sea la procedente; sin que considere como obligatorio de que si la vía intentada es la correcta hasta el

dictado de la sentencia definitiva, al tomar así; deja a un lado la garantía de seguridad jurídica del actor, quien continua con toda la secuela del Juicio intentado para que el Juez basado en la facultad que se atribuyó de acuerdo la tesis que invoco, declare el juicio improcedente por no ser correcta la vía intentada.

Por lo anterior, toda vez que la resolución recurrida es indebida a todas luces, solicito su REVOCACIÓN en todas sus partes, para verme resarcido en mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: La resolución reclamada es indebida y violatoria de los principios pro persona, seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, audiencia, fundamentación y motivación y demás derechos humanos y garantías individuales, contenidos en las leyes vigentes con anterioridad al hecho, y a los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia definida, toda vez que el Juez indebidamente resolvió:

En el segundo considerando (...) que, la petición no encuadra en los supuestos previstos en el numeral 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ENTONCES porque esperar hasta el momento de dictar sentencia para decir que la vía entablada no es correcta, si se trata de garantizar la seguridad jurídica de las partes, no se debe olvidar ni dejar a un lado la garantía de la administración de justicia rápida y expedita que refiere el artículo 17 Constitucional, para que de esa manera no se permita el actor seguir con toda la secuela del procedimiento para después decirle que resulta improcedente por no ser correcta la vía intentada, se dice esto; tomando en cuenta la supremacía de la Ley que establece que, "la vía intentada es un presupuesto procesal que debe ser estudiada de oficio", marcando dos directrices, es decir en cualquier momento de la contienda o al momento de dictar sentencia, el segundo supuesto y que fue aplicado en el caso, lesiona mi garantía de una admiración de justicia rápida y expedita.

No obstante lo anterior, de las constancias que forman el juicio declarado improcedente, este; fue conocido por tres jueces titulares distintos y ninguno de los tres en aras de administrar justicia rápida y expedita de garantizar la seguridad jurídica de las partes y de que ambas tengan acceso a la justicia y al debido proceso, el primero irresponsablemente dio entrada a la demanda sabiendo que no era la vía correcta, el segundo titular paso por inadvertido totalmente el presupuesto procesal de estudiar de oficio la vía intentada; y el tercer titular se reservó hasta el dictado de la



sentencia final, apoyando en la tesis que invoco la cual no tiene el carácter de obligatoria por no ser jurisprudencia. El solicitante de justicia, no debe verse perjudicado en su derecho a la tutela jurisdiccional ya que ninguna ley debe tener aplicación retroactiva en perjuicio del gobernado que acude mediante la vía X, a pedir la administración de justicia. En un debido análisis de la tesis invocada por el primigenio la segunda directriz que refiere que el estudio de oficio de la vía puede ser incluso al dictado de la sentencia definitiva, se traduce en una aplicación retroactiva en perjuicio del solicitante de justicia.

Con respecto absoluto, expreso que, sobrado esta, se me diga que el suscrito contendiente estoy obligando a promover y gestionar con más atención y cuidado las acciones, pretensiones o en su caso excepciones y defensas, al igual que vigilar la correcta admisión de mi demanda, según la tesis la Procedencia de la vía, es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio por el Juez en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, además de ser de orden público el estudio oficioso.

Por lo anterior, toda vez que la resolución recurrida es indebida a todas luces, solicito su REVOCACIÓN en todas sus partes, para verme resarcido en mis derechos fundamentales.

TERCERO: Por lo antes expuesto, solicito se SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, y solicito la revocación de la resolución reclamada en todas sus partes por ilegal y violatoria de los principios fundamentales.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro:2008557

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis. Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 1a. LXXIII/2015 (10a.)

Página: 1417.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.) (la transcribe)".

--- El **demandado**

***** a través de

su apoderado Licenciado ***** , manifestó como concepto de agravios, el contenido de su ocurso del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual obra de la foja veintinueve (29) a la treinta y tres (33) del presente toca; mismos que se transcriben:-----

“AGRAVIOS.-

1°.- PRIMER AGRAVIO, le causa a mi Poderdante la Resolución recurrida por cuanto a que el c. Juez Aquo al dictarla violó en su perjuicio lo que establecen los artículos 1, 2, 118, 120, 127, y 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, en relación al artículo 14 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de que en el capítulo denominado CONSIDERANDO el juez en primer grado en ningún momento mencionó la conducta procesal de la parte actora por haber iniciado un juicio en contra de mi representada y que salió adversa sus pretensiones y por ese motivo debió de haber expuesto y aclarado el por qué no lo mencionó toda vez que formaba parte de la litis, y haber sido omiso en mencionar la condena de los gastos y costas conforme lo establece el artículo 120, 127 y 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado para que posteriormente en el capítulo denominado RESUELVE en sus puntos resolutive no determinó con precisión la condena de gastos y costas, por eso considero que se violentaron las disposiciones antes mencionadas en perjuicio de mi representada, y por ese motivo se vulneraron las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 114 Constitucional y además, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con la aclaración que mi representada intervino en el Juicio de Origen, únicamente hacer valer las defensas a que tenía derecho mi representada.

2°.- SEGUNDO AGRAVIO, le causa a mi Poderdante recurrida por cuanto a que el c. Juez Aquo al dictarla violó en su perjuicio lo que establecen los artículos 1, 2, 115, 118, 120, 127, 128 y 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, en relación al artículo 14 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de que los considerandos que dan forma a ésta, no tomó en cuenta la conducta procesal con la que se condujo la parte actora, al iniciar el JUICIO ORDINARIO CIVIL en contra de mi Representada, y al dictarle la Resolución adversa a sus pretensiones, por ese motivo, el juez inferior en grado, debió de haberle condenado a la parte



actora, como lo establecen los artículos 127, 128, y 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que el Juicio antes mencionado, le causó gastos de Honorarios Profesionales por haber recurrido los servicios de un Licenciado en Derecho, para su defensa, huelga a decir, circunstancias las anteriores que el Juez inferior en grado no las tomó en cuenta, no obstante de que existe disposición expresa en ese sentido como lo establece el artículo 17 párrafo Segundo de la Constitución General de la República, para robustecer el agravio hecho valer, me permito transcribir las siguientes jurisprudencias:

“12.- Dispone el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, que puede apelar el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas. El punto relativo al pago de costas, cuando se se obtiene en la sentencia de primera instancia, es susceptible de combatirse por medio del Recurso de Apelación y más aún cuando no se hace referencia a ellos en los puntos resolutivos, que son los que establecen propiamente la condena y deciden la controversia y en los que se pueden ocasionar o no agravios a las partes. Anales de Jurisprudencia, XXVIII, P. 477.

19.- Para el efecto de la condenación de Costas, debe entenderse como condena a su pago, al que no obtuvo en sus pretensiones, y que ha dado motivo al juicio Seminario Judicial de la Federación LXI, p. 4147. Cfr: LXII, 3449 del mismo Seminario Judicial de la Federación.

Se menciona por similitud:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE (la transcribe)”.

--- TERCERO.- En su pliego de expresión de agravio

***** en su carácter de actor en el juicio ordinario civil sobre pago de pesos, aduce esencialmente que, porque esperar hasta el momento de dictar sentencia para decir que la vía entablada no es correcta; que el juicio fue conocido por tres jueces, el primero dio entrada a la demanda sabiendo que no era la vía correcta, el segundo paso por inadvertido totalmente el presupuesto procesal de estudiar de oficio la vía intentada y el tercero se reservó hasta el dictado de la sentencia.-----

--- Argumentos que resultan infundados, ello se estima así, dado que si bien el juzgador de oficio dispuso abordar el estudio de la vía ordinaria civil propuesta por la parte actora, mediante la sentencia impugnada, en el cual desestimó la misma, y por consecuencia, resuelve no entrar al fondo de la litis, no obstante que el a quo de oficio tuvo de primera mano, la oportunidad al momento de examinar el escrito de demanda y escritos anexos de examinar si la vía intentada es la procedente, tal como lo dispone la fracción III del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, sin que esto último ocurriera en el procedimiento, además que las partes contendientes manifestaron conformidad con la acción sobre pago de pesos, como consta de la contestación de demanda y desahogo de vista por parte de la actora, sin embargo, cierto es también que el estudio oficioso de la vía que emprendió el juez en el fallo impugnado, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en todo momento del proceso y antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, de ahí que si bien el presente juicio se ventiló en la vía ordinaria civil, sin inconformidad de las partes, lo que podría entenderse como una aceptación de esa forma de trámite por los litigantes, cierto es también que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, constituye una violación a los derechos sustantivos al



contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes; así pues, este Órgano Colegiado determina que el presente juicio se ventiló en una vía procesal incorrecta, y por ende, es inválido; dado que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.-----

--- Así, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.-----

--- Precisado lo anterior, debe decirse que se reitera, en el caso que se analiza el presupuesto procesal atinente a la vía en que se tramitó el juicio ordinario civil sobre pago de pesos, es ilegal.-----

--- A efecto de soportar tal afirmación, es pertinente mencionar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ha sido concebido como el derecho único subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, todo esto dentro de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades para que en su momento procesal correspondiente se decida lo conducente. Cabe agregar, que si bien la ley aplicable no debe imponer límites al derecho a la tutela judicial efectiva, empero sí preverá requisitos y formalidades para el desarrollo del proceso. Uno de tales requisitos es la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, pues el análisis de las acciones únicamente puede

realizarse si la vía escogida es procedente, ya que de no serlo, los jueces están impedidos para resolver sobre ellas. Por tanto, el estudio de la vía es oficioso en cualquier instancia, y de estudio preferente.-----

--- Tales consideraciones encuentran sustento además, en la tesis que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020614, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí



mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

--- Precisado lo anterior y para efecto de establecer cuál es la vía idónea para reclamar lo pretendido por el actor.-----

--- De las constancias que integran el expediente de la primera instancia, se advierte que en la especie, éste -actor- mediante escrito del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), promovió en la vía ordinaria civil juicio sobre cobro de pesos, reclamando de la demandada ***** como prestaciones: -----

“a) El pago y restitución de la cantidad total de \$***** que deberá ser depositada a la cuenta número ***** cuyo titular es mi representada *****.

b).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, por la Institución Bancaria demandada, toda vez que a consecuencia de su irresponsabilidad, negligencia, error y falta de cuidado, fue gravemente lesionada en su patrimonio ocasionándole los daños y perjuicios que se acreditaran en el presente proceso, y que serán debidamente valorados a juicio de perrito, en ejecución de sentencia.

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, a cargo de la institución bancaria denominada”.

--- Es el caso, que el juez admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) -foja ciento cinco del expediente principal-, lo que no fue controvertido por la parte demandada al producir contestación a la demanda mediante escrito del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de ahí que, seguidos con los trámites legales quedó el procedimiento en estado de dictar sentencia, la que se pronunció el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que constituye la sentencia impugnada, en la cual se advierte que, si bien el juzgador consideró abstenerse a analizar el fondo de la cuestión planteada, en virtud de que la vía ordinaria civil propuesta por la parte actora para dirimir la acción de cobro de pesos no era la correcta, lo cual hizo en los siguientes términos: -----

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora reclama el pago y restitución de la cantidad total de \$*****, que deberá ser depositada a la cuenta número *****, cuyo titular es su representada “***** *****”, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados, por la Institución Bancaria demandada, toda vez que, a consecuencia de su irresponsabilidad, negligencia, error y falta de cuidado, fue gravemente lesionada en su patrimonio ocasionándole daños y perjuicios y como base de su acción exhibió el Contrato de Apertura de Cuenta bancaria, número ***** MAESTRA ***** **, con número de cliente ***** de fecha siete de octubre del dos mil dos, Sucursal***** celebrado entre ***** y la Institución Bancaria denominada *****.

Y en razón a lo anterior, acude a este tribunal a ejercer la acción ORDINARIA CIVIL, la cual encuentra su fundamento en lo dispuesto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 462.- *Se ventilarán en juicio ordinario:*

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,

II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.

Así, la naturaleza del Juicio Ordinario Civil exige que las cuestiones que hoy nos ocupan no tengan un tramitación especial, no obstante, la presente acción deriva del incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Apertura de Cuenta bancaria, número ***** MAESTRA *****
, con número de cliente ** de fecha **siete de octubre del dos mil dos,** Sucursal ****, celebrado entre *****
***** y la Institución Bancaria denominada *****.

De aquí que, la petición no encuadra en los supuestos previstos en el numeral 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 75 fracción XIV y 1050 del Código de Comercio en Vigor, que a continuación se transcriben;

Artículo 1o.- *Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.*

Artículo 3o.- *Se reputan en derecho comerciantes:*

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

Artículo 4o.- *Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al*



Además, **en los juicios mercantiles, el principio procesal en estudio es mucho más riguroso que en materia civil**, lo que significa que es a los contendientes a quienes les compete actuar, incluso, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les pudiera perjudicar, de donde surge la obligación de las partes de promover y gestionar con más atención y cuidado, las acciones, pretensiones o en su caso excepciones y defensas, al igual que vigilar la correcta admisión y desahogo de sus pruebas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr un resultado beneficioso a su pretensión.

Resulta aplicable, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial número I.6o.C. J/50, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, Junio de 2006, dentro de la Novena Época, en la página 1045, que a la letra dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174859

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/50

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. (la transcribe).

Además, sirve de orientación la tesis aislada número 1a. CCVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de la Décima Época, con número de Registro 2004058, página 566, del rubro y texto siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004058

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (la transcribe).

De lo anteriormente señalado, se tiene que el contrato base de la acción es de naturaleza mercantil para la parte demandada, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio.

De igual forma se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Comercio en mención, el cual establece que se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, el cual se relaciona con los artículos 1 y 4 de la ley General de Sociedades Mercantiles, al contemplar el primero de ellos, que la ley reconoce como sociedad mercantil, a la sociedad anónima y el segundo menciona que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

En consecuencia, se estima que la acción derivada del Contrato de Apertura de cuenta bancaria, número *****

*****; celebrado entre el la parte actora y la Institución Bancaria denominada *****
es de naturaleza mercantil pues además de haberse realizado por una SOCIEDAD ANOMINA (S.A.) considerada como comerciante, la misma realizó uno de los objetos sociales para los cuales fue constituida, por tanto, la acción que deriva de dicho contrato mercantil, también es de tal naturaleza. Por lo que se esta en el supuesto previsto por el artículo 1049 del Código de Comercio, al establecer que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Congruentes con lo hasta aquí expuesto, este juzgador se encuentra imposibilitado para estudiar el fondo de la acción planteada, toda vez que la naturaleza del presente asunto, estriba en la calidad de las personas que en él intervinieron, en el fin o motivo perseguido y por último en el objeto en el que recae el acto, los cuales son considerados actos de comercio.

Resultando innecesario estudiar los elementos de prueba traídos a juicio, porque independientemente del resultado que arrojen el sentido del presente fallo no variaría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 299/2023

17

Consecuentemente, se declara Improcedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por

 ***** , en contra de ***** , dejándose a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente.

En consecuencia, se le absuelve del pago de las prestaciones que le son reclamadas”.

--- De lo anterior se advierte que, si bien el juez estuvo en lo correcto al cerciorarse de la falta del presupuesto procesal relativo a la vía en que se siguió el juicio de origen, lo cierto es que, al dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía que corresponda, es la razón por la cual deberá revocarse la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones:-----

--- En efecto, cabe decir que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, y por el contrario, en respeto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, en el caso este Cuerpo Colegiado estima que es proporcional y razonable, reencauzar la vía en la **oral mercantil** dado que no se advierte mala fe de la parte actora, ni se ocasiona a la parte demandada restricción alguna a sus garantías procesales.-----

--- Dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.- “Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal

en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno”.-----

--- Por tanto, la revocación de la resolución impugnada, tiene como efecto la reposición del procedimiento de primera instancia, y dado que la vía señalada -oral mercantil- es de tramitación especial, el juez de origen deberá emitir proveído para el efecto de que se prevenga a la parte actora para que corrija su demanda y cumpla con los requisitos señalados por el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio; hecho lo cual, cumplida que sea la prevención, deberá seguirse el juicio por su curso legal, es decir por las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos contemplados en dicha legislación; en la inteligencia de que en caso de que la parte actora no cumpla con la prevención requerida, se tendrá por no interpuesto el juicio en la vía aquí precisada.-----

--- Apoya la consideración que antecede, la Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), con Registro 2002432, que dice: -----

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa



apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."

--- En orden con lo anterior, los agravios que expresa la demandada apelante ***** a través de su apoderado Licenciado *****, respecto al pago de costas que, en su opinión, debió recaer en su contraparte, quedan sin materia, pues el asunto deberá reencauzarse en la vía correcta y en su oportunidad resolverse sobre el fondo del asunto.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden, se declaran infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante actor, lo que hace procedente revocar de oficio la sentencia apelada del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, y dado que la vía señalada -oral mercantil- es de tramitación especial, el juez de origen deberá emitir proveído para el efecto de que se prevenga a la parte actora para que corrija su demanda y cumpla con los requisitos señalados por el artículo

1390 bis 11 del Código de Comercio; hecho lo cual, cumplida que sea la prevención, deberá seguirse el juicio por su curso legal, es decir por las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos contemplados en dicha legislación; en la inteligencia de que en caso de que la parte actora no cumpla con la prevención requerida, se tendrá por no interpuesto el juicio en la vía aquí precisada.-----

--- En atención a que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa al dictado de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Han sido infundados los conceptos de agravio expresados por el actor

***** contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán Tamaulipas; y los disensos formulados por la demandada apelante ***** a través de su apoderado Licenciado ***** resultaron sin materia.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca de oficio la sentencia apelada, y en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando que antecede.-----



--- **TERCERO.** No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos treinta y cinco dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por esta Sala Colegiada constante de veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.